



NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/10202
20 agosto 1975
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Séptimo período extraordinario de sesiones
Tema 7 del programa provisional*

DESARROLLO Y COOPERACION ECONOMICA INTERNACIONAL

Proyecto de constitución de un organismo especializado
para el desarrollo industrial

Nota del Secretario General

1. La Segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, celebrada en Lima del 12 al 26 de marzo de 1975, recomendó, en la Declaración y Plan de Acción de Lima en materia de desarrollo industrial y cooperación (A/10112, anexo, cap. IV, párrs. 69 y 70), que la ONUDI se convirtiera en un organismo especializado y, con este fin, pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que, en consulta con el Director Ejecutivo de la ONUDI, presentara a la Asamblea General en su séptimo período extraordinario de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, un proyecto de estatutos correspondiente a un organismo especializado para el desarrollo industrial.

2. De conformidad con esta petición, se presentó al Consejo Económico y Social, en su 59.º período de sesiones (E/5711), un proyecto de constitución de la propuesta Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. En su resolución 1953 (LIX), de 25 de julio de 1975, el Consejo tomó nota, entre otras cosas, de la Declaración y el Plan de Acción de Lima y del proyecto de constitución, y decidió transmitirlos, junto con las observaciones y sugerencias formuladas sobre ellos en su 59.º período de sesiones, a la Asamblea General en su séptimo período extraordinario de sesiones y en su trigésimo período ordinario de sesiones; también señaló a la atención de la Asamblea en su período extraordinario de sesiones la recomendación acerca de la conversión de la ONUDI en un organismo especializado de las Naciones Unidas.

3. El texto del proyecto de constitución presentado al Consejo Económico y Social, en el que se incorporan algunos cambios editoriales, se agrega como apéndice.

* A/10190

APENDICE

Proyecto de Constitución de la Organización de las Naciones Unidas
para el Desarrollo Industrial

Los Estados Partes en esta Constitución,

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes los principios contenidos en las resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en la Declaración y Plan de Acción de Lima en materia de Desarrollo Industrial y Cooperación,

Declarando que:

Es necesario establecer un orden económico y social justo y equitativo, que ha de lograrse mediante relaciones económicas internacionales equitativas y razonables y el estímulo de los cambios estructurales necesarios en la economía mundial,

Existe una estrecha interrelación entre la prosperidad de los países desarrollados y el crecimiento y el desarrollo de los países en desarrollo, y la prosperidad de la comunidad internacional en conjunto depende de la prosperidad de las partes que la constituyen,

La cooperación internacional para el desarrollo es el objetivo compartido y deber común de todos los países, y, por tanto, el bienestar político, económico y social de las generaciones presentes y futuras depende más que nunca de la cooperación entre todos los miembros de la comunidad mundial sobre la base de la igualdad soberana y la eliminación del desequilibrio que existe entre ellos,

La industrialización es un instrumento dinámico de crecimiento indispensable para lograr el rápido desarrollo económico y social de los países en desarrollo, para mejorar el nivel de vida y la calidad de la vida de la población de esos países, y para establecer un orden económico y social equitativo,

Todo proceso de industrialización debe ajustarse a los amplios objetivos de alcanzar un desarrollo socioeconómico autosostenido e integrado, y todos los países en desarrollo tienen el derecho soberano de introducir los cambios necesarios para asegurar una participación justa y efectiva de sus pueblos en la industria y una parte de los beneficios que de ella se deriven,

Es indispensable promover la industrialización mediante medidas concertadas en los planos nacional, regional e internacional, con miras a modernizar las economías de los países en desarrollo,

Todos los países, independientemente de sus sistemas económicos y sociales, están decididos a promover el bienestar común de sus pueblos y a mantener la paz y la seguridad mediante medidas individuales y colectivas para garantizar a los países en desarrollo su parte legítima en la producción industrial total del mundo,

Acuerdan la presente Constitución y, en virtud de la misma, establecen, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas, un organismo especializado que se conocerá con el nombre de Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) (en adelante denominada la "Organización"), que desempeñará el papel central y asumirá la responsabilidad en cuanto a examinar y promover la coordinación de todas las actividades del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo industrial, de conformidad con las responsabilidades del Consejo Económico y Social en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y con los acuerdos sobre relaciones que corresponda aplicar.

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos de la Organización serán los siguientes:

- a) Desarrollar nuevos conceptos y enfoques respecto del desarrollo industrial a escala mundial;
- b) Con sujeción a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, coordinar las actividades del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo industrial;
- c) Prestar asistencia, según proceda, a los países en desarrollo para la promoción y la aceleración de su industrialización, en particular para el desarrollo, la expansión y la modernización de sus industrias;
- d) Proporcionar un foro y servir de instrumento para asistir a los países en desarrollo y a los países industrializados en sus contactos, consultas y negociaciones tendientes a la industrialización de los países en desarrollo.

Artículo 2

Funciones

En el cumplimiento de sus objetivos, la Organización, utilizando sus propios fondos y recursos, así como los que le proporcionen otras organizaciones y organismos:

- a) Llevará a cabo estudios y encuestas con miras a desarrollar nuevas líneas de acción encaminadas a un desarrollo industrial armónico y equilibrado;
- b) Promoverá y ayudará a desarrollar un enfoque integrado e interdisciplinario para la industrialización acelerada de los países en desarrollo;

/...

- c) Ayudará a los países en desarrollo en el establecimiento y funcionamiento de industrias, incluidas las industrias básicas y las relacionadas con la agricultura, para garantizar la utilización de los recursos naturales nacionales y la producción de bienes para los mercados internos y de exportación, así como para contribuir a la autosuficiencia de estos países;
- d) Determinará medidas especiales encaminadas a promover la cooperación entre los países en desarrollo y a ayudar a los menos desarrollados de entre ellos;
- e) Reunirá y observará con criterio selectivo, y analizará y producirá con fines de difusión, información sobre todos los aspectos del desarrollo industrial en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial;
- f) Fomentará y promoverá la adopción de medidas colectivas encaminadas al establecimiento y fortalecimiento de asociaciones industriales, comerciales y profesionales, y de organizaciones similares relacionadas con el desarrollo industrial;
- g) Promoverá y fomentará el desarrollo, la adaptación, la transmisión y el uso de la tecnología industrial, y prestará asistencia al respecto, teniendo debidamente en cuenta las condiciones socioeconómicas y las necesidades particulares de la industria de que se trate;
- h) Promoverá y fomentará el desarrollo y la utilización de técnicas de planificación, y ayudará en la formulación de programas de desarrollo, científicos y tecnológicos y de planes de industrialización;
- i) Ayudará en el establecimiento y funcionamiento de la infraestructura institucional para la prestación de servicios de regulación, asesoramiento y desarrollo a la industria;
- j) Organizará programas de capacitación industrial;
- k) Asesorará sobre la explotación, conservación y transformación de los recursos naturales, a fin de promover la industrialización de los países en desarrollo, y prestará asistencia al respecto;
- l) Ayudará a los países en desarrollo a obtener financiación externa para proyectos industriales concretos;
- m) Propondrá convenciones y acuerdos;
- n) Hará recomendaciones sobre cuestiones de desarrollo industrial;
- o) Proporcionará, cuando sea necesario, plantas experimentales y de demostración para acelerar la industrialización en sectores determinados;
- p) Adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas para aplicar los principios enunciados en el Preámbulo y en el artículo 1.

CAPITULO II

CONDICION DE MIEMBRO

Artículo 3

Miembros

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán pasar a ser Miembros de la Organización haciéndose partes en la presente Constitución de conformidad con el artículo 21.

2. Los demás Estados podrán pasar a ser Miembros de la Organización haciéndose partes en la presente Constitución de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, después de que hayan sido aprobados como Miembros por la Conferencia, por mayoría de dos tercios, previa recomendación de la Junta.

3. Los Estados que no deseen asumir las obligaciones plenas de la condición de Miembros o los territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio podrán pasar a ser Miembros Asociados de la Organización una vez aprobados por la Conferencia, por mayoría de dos tercios, previa recomendación de la Junta. Excepto cuando la presente Constitución disponga otra cosa, la naturaleza y el alcance de los derechos y las obligaciones de los Miembros Asociados serán determinados por la Conferencia. A menos que se indique otra cosa, el término "Miembro" en la presente Constitución no se referirá a los Miembros Asociados.

Artículo 4

Suspensión

Cualquier Miembro o Miembro Asociado que haya violado repetidamente la presente Constitución podrá ser suspendido en el ejercicio de los derechos de Miembro por la Conferencia, por mayoría de dos tercios, previa recomendación de la Junta.

Artículo 5

Retiro

1. Cualquier Miembro podrá retirarse de la Organización depositando un instrumento de denuncia de la presente Constitución ante el depositario. Cualquier Miembro Asociado podrá retirarse previa notificación a tal efecto al Director General.

2. El retiro de la Organización no afectará ninguna de las obligaciones existentes de un Miembro o Miembro Asociado, incluidas las establecidas en el artículo 12 para el período económico en el cual ese Miembro o Miembro Asociado se retire.

/...

CAPITULO III

ORGANOS

Artículo 6

1. Los principales órganos de la Organización serán los siguientes:
 - a) La Conferencia;
 - b) La Junta de Desarrollo Industrial (en adelante denominada la "Junta"); y
 - c) La Secretaría.
2. Se podrán establecer los órganos subsidiarios que sean menester.

Artículo 7

La Conferencia

1. La Conferencia estará constituida por los representantes de todos los Miembros. Los Miembros Asociados podrán participar en la Conferencia de conformidad con lo dispuesto en la presente Constitución y en el reglamento de la Conferencia.
2. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones cada dos años, salvo que decida otra cosa. Asimismo, celebrará los períodos extraordinarios de sesiones que convoque el Director General a petición de la Junta o de la mayoría de los Miembros.
3. Además de ejercer otras funciones especificadas en la presente Constitución, la Conferencia:
 - a) Determinará los principios y políticas rectores de la Organización;
 - b) Considerará los informes de la Junta y del Director General e impartirá instrucciones a éstos acerca de las cuestiones respecto de las cuales se estime conveniente la adopción de medidas;
 - c) Propondrá a los Miembros y Miembros Asociados convenciones o acuerdos respecto de las cuestiones que correspondan a la competencia de la Organización;
 - d) Hará recomendaciones a los Miembros y Miembros Asociados, así como a las organizaciones internacionales, respecto de las cuestiones que correspondan a la competencia de la Organización;
 - e) Adoptará cualquier otra medida adecuada para promover el logro de los objetivos de la Organización.

/...

4. La Conferencia podrá delegar en la Junta las facultades y funciones que estime convenientes, con excepción de las previstas en los incisos a) a b) del párrafo 3 supra.

5. La Conferencia aprobará su propio reglamento, que podrá incluir disposiciones para la adopción de decisiones sin celebrar una sesión.

6. Cada Miembro tendrá un voto en la Conferencia. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, salvo cuando la presente Constitución o el reglamento de la Conferencia prescriban otra cosa, o así lo decida la Conferencia por mayoría simple. Todas las mayorías aquí previstas se calcularán con referencia a los Miembros votantes.

7. El Miembro que esté en mora en el pago de las cuotas previstas en el artículo 12 no tendrá voto en la Conferencia cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos ejercicios económicos anteriores completos. La Conferencia podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Artículo 8

Junta de Desarrollo Industrial

1. La Junta de Desarrollo Industrial se compondrá de sesenta Miembros de la Organización, elegidos por la Conferencia, que tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación equitativa de las regiones geográficas.

2. Los Miembros de la Junta desempeñarán sus funciones desde la clausura del período de sesiones de la Conferencia en el que hayan sido elegidos hasta la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia que se celebre cuatro años después, con la salvedad de que los miembros elegidos en el primer período de sesiones entrarán en funciones en el momento en que sean elegidos y la mitad de ellos ocuparán el cargo solamente hasta la clausura del segundo período ordinario de sesiones. Los miembros de la Junta podrán ser reelegidos.

3. La Junta celebrará un período ordinario de sesiones por año. El Director General podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Junta, a petición de una mayoría de sus miembros. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Junta decida otra cosa.

4. Además de ejercer otras funciones especificadas en la presente Constitución o que le delegue la Conferencia, la Junta:

a) Actuando bajo la autoridad de la Conferencia, examinará la ejecución del programa de trabajo aprobado y el presupuesto correspondiente;

b) Informará a la Conferencia en cada período ordinario de sesiones sobre las actividades de la Junta;

- c) Pedirá a los Miembros y Miembros Asociados que proporcionen información sobre sus actividades relacionadas con la labor de la Organización;
 - d) De conformidad con las decisiones de la Conferencia y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre períodos de sesiones, autorizará al Director General a que adopte las medidas que estime necesarias para hacer frente a imprevistos, tomando debidamente en consideración las funciones y los recursos financieros de la Organización;
 - e) Si el cargo de Director General queda vacante entre períodos de sesiones de la Conferencia, nombrará un Director General interino para que desempeñe las funciones hasta el próximo período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia;
 - f) Preparará el programa provisional de la Conferencia;
 - g) Realizará todas las demás funciones que autorice la Conferencia.
5. La Junta aprobará su propio reglamento.
6. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, salvo cuando la presente Constitución o el reglamento de la Junta prescriban otra cosa, o así lo decida la Junta por mayoría simple. Todas las mayorías aquí previstas se calcularán con referencia a los miembros votantes.
7. La Junta invitará a cualquier Miembro no representado en la Junta, y podrá invitar a cualquier Miembro Asociado, a participar sin derecho de voto en sus deliberaciones sobre cualquier cuestión de interés particular para dicho Miembro o Miembro Asociado.

Artículo 9

La Secretaría

1. La Secretaría se compondrá de un Director General y del personal que requiera la Organización.
2. El Director General será nombrado por la Conferencia [previa recomendación de la Junta] por un período de cuatro años y podrá ser nombrado nuevamente. Será el más alto funcionario administrativo de la Organización.
3. Con sujeción a las directrices generales o concretas de la Conferencia o de la Junta, el Director General asumirá la responsabilidad y la autoridad generales en la dirección de la labor de la Organización.
4. El Director General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y de la Junta y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Director General preparará un informe anual sobre las actividades de la Organización y presentará a la Conferencia y a la Junta todos los demás informes que sean menester.

/...

5. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que pueda menoscabar su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros y Miembros Asociados se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

6. El Director General nombrará el personal de la Secretaría de acuerdo con las reglas que establezca la Conferencia. Las condiciones de servicio del personal se ajustarán, en la medida de lo posible, a las de las Naciones Unidas. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones del servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPITULO IV

PROGRAMA DE TRABAJO Y CUESTIONES FINANCIERAS

Artículo 10

Gastos de las delegaciones

Todos los Miembros y Miembros Asociados sufragarán los gastos de sus delegaciones en la Conferencia, en la Junta y en cualquier otro órgano en que puedan estar representados.

Artículo 11

Programa y presupuesto

1. El Director General transmitirá a la Junta, por lo menos dos meses antes de la celebración de cada período ordinario de sesiones de la Conferencia, un proyecto de programa de trabajo y el presupuesto correspondiente para un período que dará comienzo con el ejercicio económico siguiente al período de sesiones de la Conferencia y finalizará con el ejercicio económico durante el cual haya de celebrarse el siguiente período ordinario de sesiones de la Conferencia, así como los créditos propuestos para el primer ejercicio económico de ese período.

2. La Junta examinará este proyecto de programa de trabajo y el presupuesto correspondiente, así como los créditos propuestos, y los transmitirá a la Conferencia, con las recomendaciones que estime apropiadas.

3. La Conferencia, después de considerar el proyecto de programa de trabajo y el presupuesto correspondiente, así como los créditos propuestos, junto con las recomendaciones pertinentes de la Junta, aprobará el programa de trabajo y el presupuesto correspondiente para el período indicado, así como los créditos para el primer ejercicio económico de dicho período. Tales decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios, con la salvedad de que la aprobación del programa de trabajo y el presupuesto correspondiente también requerirá el voto afirmativo de los Miembros que han de aportar, por concepto de cuotas o de contribuciones voluntarias prometidas sin restricciones, por lo menos la mitad de los recursos que la Organización va a gastar durante el período de que se trate.

4. Antes del comienzo de cualquier ejercicio económico para el que la Conferencia no haya aprobado créditos, la Junta aprobará, por mayoría de dos tercios, después de considerar las propuestas que le haya presentado el Director General, los créditos para dicho ejercicio, sobre la base del programa de trabajo aprobado y el presupuesto correspondiente, haciendo solamente los ajustes con respecto a los cálculos aprobados que se justifiquen en razón de:

- a) Variaciones de los niveles de precios y fluctuaciones monetarias;
- b) Acontecimientos ocurridos con ulterioridad al período de sesiones de la Conferencia en el que se aprobó el programa que puedan afectar la ejecución de dicho programa, con la salvedad de que los ajustes que se efectúen como consecuencia de estos acontecimientos no podrán exceder en más de un 10% al presupuesto aprobado.

5. El presupuesto y los créditos corresponderán a todos los gastos que hayan de financiarse con cargo a las cuotas y a las contribuciones voluntarias sin restricciones, así como a cualquier otro ingreso.

Artículo 12

Cuotas

Los gastos, en la medida en que no estén cubiertos por las contribuciones voluntarias sin restricciones o por cualquier otro ingreso, correrán a cargo de los Miembros y los Miembros Asociados, y serán prorrateados con arreglo a las respectivas escalas de cuotas que la Conferencia haya aprobado por mayoría de dos tercios.

Artículo 13

Contribuciones voluntarias

Con sujeción al reglamento financiero de la Organización y a cualesquiera directrices generales que formule la Junta, el Director General podrá aceptar donativos, legados y subvenciones a la Organización procedentes de gobiernos, instituciones públicas y privadas, asociaciones y particulares, siempre que las condiciones a que estén sujetos dichos donativos, legados o subvenciones sean

compatibles con los objetivos y las políticas de la Organización. El Director General administrará esas contribuciones voluntarias de conformidad con el reglamento financiero.

Artículo 14

Fondo para el Desarrollo Industrial

A fin de aumentar los recursos de la Organización y acrecentar su capacidad de satisfacer con rapidez y flexibilidad las necesidades de los países en desarrollo, se establecerá un Fondo para el Desarrollo Industrial, que se financiará mediante contribuciones voluntarias. El Director General administrará este Fondo de conformidad con el reglamento financiero de la Organización.

Artículo 15

Préstamos

Con sujeción a las normas y limitaciones determinadas por la Conferencia, la Organización podrá tomar fondos en préstamo, a condición de que tales préstamos no impongan responsabilidad alguna a los Miembros ni a los Miembros Asociados.

CAPITULO V

COOPERACION Y COORDINACION

Artículo 16

Relaciones con las Naciones Unidas

La Organización se vinculará con las Naciones Unidas en calidad de organismo especializado de las mismas, con arreglo a lo previsto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo concertado de conformidad con el Artículo 63 de la Carta requerirá la aprobación de la Conferencia, por mayoría de dos tercios, previa recomendación de la Junta.

Artículo 17

Relaciones con otras organizaciones

1. El Director General, con la aprobación de la Junta y, con sujeción a las directrices que determine la Conferencia, podrá:

a) Concertar acuerdos por los que se establezcan relaciones apropiadas con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y con otras organizaciones intergubernamentales y gubernamentales.

b) Establecer relaciones apropiadas con organizaciones no gubernamentales y de otra índole cuya labor guarde relación con la de la Organización;

2. Con sujeción a tales acuerdos y relaciones, el Director General podrá establecer arreglos de trabajo con dichas organizaciones.

CAPITULO VI

ASUNTOS JURIDICOS

Artículo 18

Prerrogativas e inmunidades

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros y Miembros Asociados, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros y Miembros Asociados, el Director General y los funcionarios de la Organización gozarán de las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La capacidad jurídica y las prerrogativas e inmunidades mencionadas en el presente artículo serán del carácter definido en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, con sujeción a cualesquiera modificaciones establecidas en un anexo a esa Convención que apruebe la Junta y en otros acuerdos que celebre la Organización.

Artículo 19

Solución de controversias

1. Cualquier cuestión o controversia entre los Miembros o Miembros Asociados sobre la interpretación o aplicación de la presente Constitución que no sea solucionada por medio de negociaciones será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas convengan en algún otro medio de solución.

2. Tanto la Conferencia como la Junta estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades de la Organización.

Artículo 20

Reformas

1. Cualquier Miembro podrá proponer reformas a la presente Constitución. Los textos de las reformas propuestas serán transmitidos por el Director General a todos los Miembros y Miembros Asociados por lo menos noventa días antes de su consideración por la Conferencia.

2. Las reformas entrarán en vigor para todos los Miembros y Miembros Asociados cuando:

a) Hayan sido aprobadas por la Conferencia por mayoría de dos tercios, tras el examen de las observaciones pertinentes presentadas por la Junta;

b) Tras haber distribuido el depositario de la presente Constitución a los Miembros copias certificadas de las reformas aprobadas, dos tercios de todos los Miembros hayan depositado instrumentos de aceptación de las reformas en poder del depositario.

CAPITULO VII

CLAUSULAS FINALES

Artículo 21

Firma, ratificación y aceptación

1. La presente Constitución estará abierta a la firma de todos los Estados especificados en el párrafo 1 del artículo 3, a partir del _____, y permanecerá abierta a la firma de esos Estados hasta la fecha de su entrada en vigor.
2. Los Estados que hayan firmado la presente Constitución podrán depositar instrumentos de ratificación.
3. Los Estados especificados en el párrafo 1 del artículo 3 que no hayan firmado la presente Constitución, así como los Estados cuya admisión se haya aprobado con arreglo al párrafo 2 de ese artículo, podrán depositar instrumentos de aceptación.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. La presente Constitución entrará en vigor cuando ochenta Estados hayan depositado instrumentos de ratificación o de aceptación y, habiéndose reunido, hayan notificado al depositario que han convenido en compartir entre ellos la totalidad de los gastos de la Organización de conformidad con una escala de cuotas que se aplicará durante el primer (los primeros) _____ ejercicio(s) económico(s) de la Organización. El depositario convocará a reunión a todos los Estados que hayan depositado instrumentos de ratificación o de aceptación, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción del octogésimo de esos instrumentos.
2. Para los Estados que depositen instrumentos de ratificación o de aceptación después de la entrada en vigor de la presente Constitución, ésta entrará en vigor en la fecha del depósito.

Artículo 23

Disposiciones transitorias

Los Estados que sean partes en la presente Constitución a la fecha de su entrada en vigor en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 22 establecerán una Comisión Preparatoria, que actuará de conformidad con el anexo I de la presente Constitución hasta que se celebre el primer período de sesiones de la Conferencia.

Artículo 24

Reservas

No se podrán hacer reservas respecto de la presente Constitución.

Artículo 25

Depositario

1. Será depositario de la presente Constitución el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Además de notificar a los Estados interesados, el depositario notificará al Director General todos los asuntos relacionados con la presente Constitución.

Artículo 26

Textos auténticos

Serán auténticos los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Constitución.

ANEXO I

Comisión Preparatoria

La Comisión Preparatoria que se establezca de conformidad con el artículo 23 de la presente Constitución deberá, según proceda:

1. Elaborar, para su presentación a la Conferencia, propuestas relativas a los instrumentos siguientes:

- a) Reglamento de la Conferencia;
- b) Estatuto del personal;
- c) Reglamento financiero, incluida una disposición respecto de la aceptación de contribuciones voluntarias y la toma de fondos en préstamos;
- d) Directrices para los acuerdos entre la Organización y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales o gubernamentales;
- e) Directrices para las relaciones con organizaciones no gubernamentales y de otra índole;
- f) Los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados;
- g) Sobre la base de las propuestas que presente el Director Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial establecida por la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el proyecto de programa de trabajo y el presupuesto correspondiente para el período económico inicial de la Organización, así como los créditos propuestos para el ejercicio económico en que haya de celebrarse el primer período de sesiones de la Conferencia y para el primer ejercicio económico siguiente.

2. Elaborar, para su presentación a la Junta propuestas relativas a los instrumentos siguientes:

- a) Reglamento de la Junta;
- b) Un anexo adecuado a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismo especializados, de conformidad con el artículo X de la Convención y el párrafo 3 del artículo 18 de la presente Constitución.

3. Adoptar medidas de carácter provisional, hasta que actúen al respecto los órganos competentes con arreglo a la presente Constitución, en relación con:

a) Un acuerdo sobre las relaciones con las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 16, así como cualesquier acuerdos o arreglos subsidiarios respecto del personal de la Organización;

b) Acuerdos sobre las relaciones con los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales, de conformidad con el artículo 17.

4. Convocar el primer período de sesiones de la Conferencia a más tardar nueve meses después de la entrada en vigor de la presente Constitución.

ANEXO II

Prerrogativas e inmunidades transitorias

La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas se aplicará a la Organización, respecto de cada Estado parte en esa Convención que pase a ser Miembro o Miembro Asociado de la Organización, hasta treinta días después de que dicho Estado haya notificado al Director General que esa Convención dejará de aplicarse a la Organización o hasta la fecha en que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados sea aplicable por dicho Estado en relación con la Organización, si esto ocurre antes.
